

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **078** PERÍODO LEGISLATIVO **2007**

EXTRACTO DIPUTADO NACIONAL SR. DANIEL O GALLO - NOTA
Adjuntando Proyecto de Ley creando un régimen diferencial
de jubilación para trabajadores de la Provincia.

Entró en la Sesión 16/08/2007

Girado a la Comisión CB

Nº:

Orden del día Nº:



H. Cámara de Diputados de la Nación

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

IP: 7/11/07

07-08-07

HORA: 11

FIRM: [Firma]

5

Buenos Aires, 27 de Julio de 2007

Señora
Legisladora Provincia de Tierra del Fuego
Angélica Guzmán
S _____ / _____ D

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

L. 7 AGO 2007

MESA DE ENTRADA

Nº 078 HS. 12:35 FIRMA [Firma]

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fines de acercarle una copia del proyecto de ley que hemos presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación, referido a la creación de un régimen diferencial de jubilación para trabajadores de la Provincia de Tierra del Fuego.

Aprovecho la ocasión para enviarle mis mas cordiales saludos.

Atentamente.

[Firma]

DANIEL OSCAR VILLANO
DIPUTADO NACIONAL

Porse a encargar a los señ.
de que des e corporar a serm

[Firma]

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo



H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

Trabajadores Ley 19.640 – Régimen diferencial

Del Trabajador

Artículo 1- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los varones con 55 años de edad, y las mujeres con 50 años de edad.

En ambos casos se deberá acreditar 30 años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad previsional.

Las disposiciones de este artículo sólo se aplicarán al personal que se encuentre, o se haya encontrado trabajando en relación de dependencia, prestando servicios para alguno o algunos de los empleadores comprendidos en el artículo 4º.

Artículo 2- Para que le sea aplicable esta ley, el trabajador deberá acreditar 15 años de servicio, dentro de los últimos 20 años, prestados en conformidad con lo establecido en el artículo 1º, *in fine*.

Artículo 3- En el caso de las mujeres comprendidas en el artículo 1º, podrán ejercer la opción de continuar prestando servicios hasta la edad exigida por esta ley para los varones. Esta opción deberá ser manifestada de modo expreso por la trabajadora.

Del empleador

Artículo 4- Se entenderá por empleador comprendido en esta ley, a toda empresa que se encuentre promocionada de conformidad con lo establecido por la Ley 19.640 y sus decretos reglamentarios.

Disposiciones generales

Artículo 5- Los aportes con fines previsionales y su cómputo serán realizados conforme las normas establecidas por la ley 24.241 en cuanto a la jubilación ordinaria se refiere.

Artículo 6- Esta ley no será aplicable cuando, por medio de otras leyes, se concedieren situaciones más favorables para el trabajador.

Artículo 7- Todos aquellos supuestos no enunciados por esta ley, serán regidos conforme a las leyes aplicables para la jubilación ordinaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A través del tiempo se fueron creando diversas alternativas para las empresas y habitantes radicados en la provincia de Tierra del Fuego, con el fin de acercar el desarrollo de ésta, la más austral de la República, a la realidad del territorio continental. Las desventajas que acarrea la misma tienen su principal origen en su situación geográfica, generando consecuencias directas en aspectos del desarrollo económico y condiciones de vida de sus pobladores.

Tales circunstancias motivaron la sanción de la Ley 18.588, la cual fue posteriormente sustituida por la Ley 19.640. La misma estableció un régimen de exenciones en materia impositiva, tanto para las personas físicas como para las jurídicas radicadas en la provincia, constituyendo un "área aduanera especial" para lo que en ese entonces era un territorio nacional. Este sistema ideado logró, en alguna medida, proyectar el desarrollo económico y social del mismo, atrayendo inversiones y pobladores. Todo este proceso fue generando paralelamente el desarrollo de sus instituciones, las cuales empeñaban por dar respuesta a las necesidades cada vez mayores de la población. Estas circunstancias condujeron a la provincialización del mismo por medio de la Ley 23.775, declarando al territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como Provincia de la República Argentina.

Por otra vía, con la intención de poblar los territorios al sur de nuestro país y de otorgar beneficios a los trabajadores que se desempeñaban en *zonas desfavorables*, se estableció un sistema de bonificaciones por radicación en "zona austral". El mismo fue consagrado en el artículo 1º de la Ley 19.485, el cual fijó un coeficiente de bonificación de 1,20 para las jubilaciones, pensiones y prestaciones mínimas, que las *cajas nacionales de previsión* debían abonar a las personas radicadas en las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Tal bonificación se aplica a los trabajadores del Estado Nacional, así como también a aquellos trabajadores que han logrado incluirlo en los convenios colectivos de trabajo que regulan la actividad, extendiéndose tal bonificación al ámbito de Tierra del Fuego mediante la Ley Provincial nº 288. La mencionada norma también estableció el suplemento por *zona desfavorable* a los municipios, la -por entonces- Comuna de Tolhuin, entes autárquicos y demás organismos descentralizados dependientes del estado provincial.

Todas estas creaciones legales tuvieron su fundamento en intentar compensar el esfuerzo del trabajador, quien se desempeña habitualmente en un clima riguroso y aislado, con temperaturas extremadamente duras, muchas veces de varios grados bajo cero.

Se fueron ideando con el correr del tiempo diversos sistemas para contrarrestar las inclemencias de la zona, en concreto de la Provincia de Tierra del Fuego. Las mismas tuvieron como común característica la de otorgar ciertos beneficios de índole económico al *trabajador austral*. Si bien



H. Cámara de Diputados de la Nación

sumamente importantes para el desarrollo de la persona, no han logrado dar una solución concreta a las necesidades que tienen los trabajadores de actividades específicas. Tal es el caso de aquellos que trabajan en las fábricas, donde por razones del ramo es necesario que se comience la jornada muy temprano en la mañana, momento en que las temperaturas son muy bajas. Esta situación se acentúa cuando ponemos en consideración el hecho de que, por las razones obvias de ubicación geográfica, en invierno la noche se alarga hasta muy entrada la mañana. Tal escenario se mantiene la mayor parte del año, por ser una temporada invernal sumamente extensa, siendo la de mayor duración del País. De este modo, las condiciones del medio hacen que en este tipo de actividad, se trabaje en situaciones que se asemejan mucho a las del trabajo nocturno.

Las circunstancias mencionadas en el párrafo precedente, en especial las de extremo frío y jornadas en su mayor parte sin luz natural, generan un agotamiento y desgaste acelerado tanto física como psicológicamente en la persona del trabajador. Ellas resultan, por razones del medio, algo inevitable.

Históricamente, no hemos estado al margen de considerar tales actividades específicas de modo particular, con el fin de valorar con mayor justicia a los trabajadores que en ella se desempeñan. De este modo fuimos estableciendo distintos regímenes a realidades que así lo requerían. Un hecho que da ejemplo de tal actitud es el sistema implementado por el decreto 4257/68, el cual fijó topes inferiores de edad y años de servicio para acceder a la prestación ordinaria provisional, al personal que se desempeña en la Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como también a aquellos que realizan tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves. Normas como la citada, se fueron sucediendo para cada actividad concreta que así lo requería.

Este trabajo continuo en el tratamiento diferencial a labores que así lo ameritaban, quedó consagrado en el artículo 157 de la Ley 24.241, referida al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJyP). En el mentado artículo se contempla, ya de modo expreso, la posibilidad de establecer un régimen de jubilación diferencial para todas aquellas situaciones que *"...por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares..."*. En el segundo párrafo del mismo, se estableció que *"... los trabajadores comprendidos en dichos regímenes especiales tendrán derecho a percibir el beneficio ordinario [de jubilación] cualquiera sea el régimen por el que hayan optado..."*

En el ámbito estrictamente provincial, el legislador de Tierra del Fuego, haciendo uso de las potestades conferidas por la Constitución Nacional dispuso, mediante la Ley nº 561 referida al "Régimen de Jubilaciones para los Tres Poderes del Estado" que se le otorgue la jubilación ordinaria a todo afiliado a la caja provincial con 55 años de edad para los varones y 50 para las mujeres que acreditasen 30 años de servicios con aportes. El principal fundamento que dio sustento a tan justa medida, fue el evidente agotamiento prematuro que sufría el trabajador al desarrollar sus actividades en un clima extremadamente frío. Aquellos trabajadores de la provincia que se desempeñan en el



H. Cámara de Diputados de la Nación

sector privado, incluidos los de las empresas que se encuentran al amparo de la Ley 19.640 y sus decretos reglamentarios, se encuentran sujetos al sistema de jubilaciones y pensiones creado por la Ley Nacional nº 24.241. La misma establece como principio general que tendrán derecho a la jubilación ordinaria aquellos que cuenten con 65 años de edad y 30 años de servicio, disminuyendo a 60 años la edad exigida para las mujeres.

Tan acentuada diferencia entre el régimen provincial y el régimen nacional de jubilaciones resulta contrario al *principio de igualdad* que proclama nuestra Constitución Nacional. Ello se debe a que, por el hecho de pertenecer al sistema nacional, al trabajador no se le es reconocido el agotamiento prematuro que padece, mientras que en el régimen provincial tal situación es tenida sumamente en cuenta. Tal desgaste en la persona del trabajador se evidencia mas notablemente en aquellos que se encuentran vinculados con la industria fabril, por las diversas circunstancias ya esgrimidas en los párrafos precedentes.

Dentro del marco que nos brinda la legislación vigente, y por las razones anteriormente expuestas, considero sumamente necesario crear un *régimen diferencial*, con el único fin de atender de un modo concreto a la realidad laboral de tales personas. Por estos motivos, propongo se fijen los topes de edad en 55 años para los hombres y 50 para las mujeres a fines se le otorgue la jubilación ordinaria. Estas últimas podrán optar por acceder al beneficio a la misma edad que los varones. La medida comprenderá a todos los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia para las empresas promocionadas en la Ley 19.640 y sus decretos reglamentarios, con el alcance que en este mismo proyecto propongo

Si bien estas medidas no dan por acabado el tema al respecto, son un gran paso hacia una mayor dignidad y valoración del esfuerzo del trabajador austral. Es por ello que solicito a mis pares de este Honorable Cuerpo, la sanción del presente proyecto de ley